



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEON.

Se suscribe a este periódico en la Redaccion casa del Sr. Niñon á 50 rs. el semestre y 30 el trimestre pagados anticipados. Los anuncios se insertarán á medio real línea para los suscritores, y un real línea para los que no lo sean.

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernacion que deberá verificarse cada año.

PARTE OFICIAL

GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR.—Núm. 412.

Restablecidas las garantías individuales por la Ley de 10 del actual, publicada en el Boletín del 17, me juzgo en el deber de felicitar y felicitaros, por el comportamiento que observásteis durante la lucha á que dió lugar la suspensión de aquellas. A vuestra sensatez, al apoyo de las Corporaciones populares, al patriotismo y decision de los Voluntarios de la Libertad, se debe la pacífica aptitud de esta provincia.

—Hasta que punto supe por mi parte corresponder á tanta lealtad, vosotros lo sabéis. Tranquilo en mi conciencia, que no me acusa de haber desmentido ni con un solo acto, mi modesta, pero limpia historia política, no temo vuestro fallo, esperando no me negareis el título de liberal con que me envanezco. Perseverad en la misma senda y estad seguros del triunfo de la libertad, pues solo los excesos de ella misma pueden hacérsosla perder.

Respeto y acatamiento á la decision de las Cortes Constituyentes; obediencia al Gobierno de S. A. el Regente como emanacion de aquel Poder Soberano; he aquí mi consejo. Así podrán consolidarse las conquistas de la revolución, y á su sombra se llevarán á cabo las reformas

y economías que ansía el país por cuya felicidad hace votos vuestro Gobernador

Vicente Lobit.

Núm. 413.

Los Señores Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de este Gobierno, procederán á la busca y captura de Alonso Prieto Saldaña, natural y vecino de Riosoco, y cuyas señas personales se expresan á continuación, poniéndole caso de ser habido á disposicion del Juzgado de 1.ª instancia de Frechilla, Leon, 18 de Diciembre de 1869.—El Gobernador = Vicente Lobit.

SEÑAS.

Edad 55 años, estatura regular, pelo cano, ojos castaños, nariz ancha, barba poblada, cara redonda, color trigueño, estado viudo, oficio jornalero.

Núm. 414.

Los Señores Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procederán á la busca y captura de la persona en cuyo poder se halle un caballo, cuyas señas se expresan á continuación, el cual es de la pertenencia de Don Nicolás Rodríguez, vecino de Irede, y fué sustraído en la noche del 1.º del actual de la casa posada de Domingo Oblanco, que lo es de San Andrés del Rabanedo, y caso de ser habido, ponerla con el mencionado caballo á disposicion del Juzgado de 1.ª instancia de esta capital, Leon 18 de Diciembre de 1869.—El Gobernador = Vicente Lobit.

SEÑAS.

6 cuartís, una pulgada, pelo castaño, frontino y calzado de atras.

DEL GOBIERNO MILITAR.

El Excmo. Sr. Capitan general del distrito con fecha 14 del actual me dice lo que copio.

“El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra en 10 del actual me dice lo que sigue.—Excmo. Sr. —S. A. el Regente del Reino, se ha servido conceder á los individuos comprendidos en la adjunta relacion las gracias que en la misma se expresan en recompensa de los servicios que prestaron á las órdenes del Diputado á Cortes D. Mariano Alvarez Acevedo, batiendo y dispersando en Prioro provincia de Leon á la faccion carlista Balanzategui el dia 4 de Agosto último. Al propio tiempo ha tenido á bien S. A. otorgar la cruz de plata del mérito militar roja á los quince individuos del Regimiento de Lanceros de Numanzia, que á las órdenes del Teniente del mismo Cuerpo D. Fernando Ayala concurrieron á aquel hecho de armas, siempre que no hayan sido comprendidos en las propuestas aprobadas en orden de esta fecha que se remito á V. E. por separado, debiendo remitir á este Ministerio relacion nominal de los interesados á fin de expedirles los oportunos diplomas. De orden de S. A. lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.”

Y hallándose comprendidos en la relacion que se cita los Voluntarios Tiradores de Leon que se expresan en la adjunta, lo traslado á V. S. para su conocimiento y á fin de que disponga la insercion en el Boletín oficial de la provincia, para que llegue á conocimiento de los interesados.

Dios guarde á V. S. muchos años. Leon 16 de Diciembre de 1869.—El Comandante militar, Eduardo de Sierra y Quirós.

Ministerio de la Guerra.—Relacion de los individuos del Ejército y Voluntarios que formaron la columna denominada “Tiradores de Leon” á quienes por orden de esta fecha se les conceden las gracias que á continuación se expresan, en recompensa de los servicios que prestaron á las órdenes del Diputado á Cortes D. Mariano Alvarez Acevedo batiendo y dispersando á la faccion carlista Balanzategui en Prioro provincia de Leon, el dia 4 de Agosto último.

Grados.	Clases.	NOMBRES.	Gracias que se les conceden.
---------	---------	----------	------------------------------

VOLUNTARIOS TIRADORES DE LEON.

- Juan Cominges.
- Gerónimo Verduras.
- Luis Perier.
- Emilio Reyero.
- Juan Alonso.
- Estanislao Crespo
- Enrique Rankin.
- Gabriel Fernandez.
- Rafael Alvarez.
- Fernán Meraz.
- José Ramas.
- Froilán Sabugo.
- Policarpo La Madrid.
- Ventura del Rio.
- Faustino Lopez.

Cruz de plata del mérito militar por servicios de Guerra.

—4—

Apollinar Lopez.
 Ceferino Suarez.
 Antonio Garcia.
 Manuel Suarez.
 Santiago Gonzalez.
 Mariano Dimas.
 Matias del Corral.
 Eduardo Garza.
 Hilario Blanco.
 José Rodera.

Cruz de plata del
 mérito militar por
 servicios de Guerra:

Madrid 10 de Diciembre de 1869.—Prim.—Es copia.—Valladolid 14 de Diciembre de 1869.—El Coronel Jefe de E. M.—Joaquín Sanchez.—V. B.—Gomez.

Leon 16 de Diciembre de 1869.—Es copia.—El Comandante militar, Eduardo de Sierra.

El Excmo. Sr. Capitan general de este Distrito con fecha 14 del actual me dió lo que copio.

—El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra en 10 del actual, me dió lo que sigue.—Excmo. Sr.—Tomando en consideración las propuestas que V. E. elevó a este Ministerio en cinco del actual, S. A. el Regente del Reino, se ha servido conceder á los Jefes Oficiales á individuos de tropa comprendidos en las adjuntas relaciones marcadas con los números del uno al seis inclusive las gracias que en las mismas se les designan en recompensa de los servicios que prestaron en la persecución y encuentro de las facciones carlistas levantadas en ese distrito. De orden de S. A. lo digo á V. E. para su conocimiento y fines consiguientes.

Y hallándose comprendidos en la relacion que se cita, diferentes autoridades y voluntarios de la libertad de varios puntos de esta provincia que se espresan en la relacion adjunta, lo traslado á V. S. para su conocimiento y á fin de que disponga la insercion en el Boletín oficial de la misma para que llegue á conocimiento de los interesados. Dios guarde á V. S. muchos años. Leon 16 de Diciembre de 1869.—El Comandante militar, Eduardo de Sierra y Quiros.

Ministerio de la Guerra.—Relacion de los individuos á quienes por orden de esta fecha se les conceden las gracias que á continuación se espresan en recompensa del mérito que contrajeron operando contra las partidas carlistas de la provincia de Leon, durante los meses de Julio y Agosto último.

Grados.	Clases.	Nombres.	Gracias que se les conceden.
<i>Astorga.</i>			
Diputado Provincial.	D.	Felipe Garcia Caracado.	Cruz de 1.ª clase del mérito militar por servicios especiales.
Alcalde.		Bernardino Llamas Gusano.	
Paisano.		Manuel de la Torre y Poncha.	
Voluntarios de la libertad.			
Capitan.	D.	Pédro Lopez Diaz.	Cruz de 1.ª clase del mérito militar por servicios especiales.
Voluntarios.		Manuel Verde.	
"		Marcos Otero Aldusa.	Cruz de plata del mérito militar por servicios especiales.
"		Genaro Fernandez Ponce.	
"		Antonio Alvarez Miranda.	
"		Marcos Mendana Mendana.	
"		Manuel Casquero.	
<i>La Vecilla.</i>			
Juez de 1.ª instancia.	D.	Patricia Quiros.	Cruz de 1.ª clase del mérito militar por servicios especiales.
Alcalde.		Lino Robles Aveoilla.	
<i>Val de San Lorenzo.</i>			
Alcalde.	D.	Miguel Matanzo.	Cruz de 1.ª clase del mérito militar por servicios especiales.
<i>Ponferrada.</i>			
Alcalde.	D.	Pedro Pombriego.	Cruz de 1.ª clase del mérito militar por servicios especiales.
Promotor Fiscal.		Demetrio Alonso y Castillo.	
Paisanos.		Enrique Perez Tapia.	
		Juan Robles.	
<i>Voluntarios de la Pola de Gordon.</i>			
Capitan.	D.	Alvaro Belzuz y Ramos.	Cruz de 1.ª clase del mérito militar por servicios de guerra.
Voluntarios	{	Juan Castaños.	Cruz de plata del mérito militar por servicios de guerra.
		Ricardo Baron de Ibañez.	
		Lesmes Antonio Prieto.	

Voluntarios de Leon.

2.º Comandante	D. Miguél Moran.
Capitan	Joaquín Lopez.
Teniente	Juan Genaro de Dios.
Alforax.	Lino Garcia Rivas.
Sargento	Pedro Armengol.
Otro.	Marcelino Diaz.
Cabo.	Ricardo del Arco.
Otro.	Alonso Rodriguez y Rodriguez.
Voluntarios	Juan Rebollo.
"	Nicanor Santos.
"	Hermenegildo Gutierrez.
"	Domingo Diaz Caneja.
"	Antonio Lopez Alonso.
"	Cándido Quiñones.
"	José Saiz.
"	Antonio Caballero.

Cruz de 2.º clase del mérito militar por servicios especiales.

Cruz de 1.º clase del mérito militar por servicios especiales.

Cruz de plata del mérito militar por servicios especiales.

Madrid 10 de Diciembre de 1869. —Prim. —Es copia. —Valadolid 14 de Diciembre de 1869. —El Coronel Gefe de E. M., Joaquin Sanchez. —V.º B.º —Gomez. —Leon 16 de Diciembre de 1869. —Es copia. —El Comandante militar, Eduardo de Sierra y Quirós.

DE LAS OFICINAS DE HACIENDA.

complementalmente estar siguiendo los procedimientos ejecutivos.

Si así no lo hiciese, se incoará por la Administración el procedimiento de apremio (1).

Art. 51. Los Recaudadores son también responsables de todos los descubiertos en que por su negligencia incurriesen los contribuyentes, y podrá así mismo incoarse contra aquellos el procedimiento de apremio para hacer efectivo el importe de dichos descubiertos (2).

Art. 52. La Hacienda pública tendrá derecho al interés anual de un 6 por ciento sobre el importe de los fondos distraídos de su legítima aplicación, á contar desde el día en que, está debió realizarse hasta el en que se verifique el reintegro, sin perjuicio de las penas en que hayan incurrido los empleados responsables (3).

Art. 53. Para entablar el procedimiento en cualquiera de los casos á que se refieren los dos artículos precedentes, serán los Recaudadores requeridos al pago por la Administración, señalándose para ejecutarse un plazo, que nunca excederá de tres días.

El requerimiento se hará por medio de comunicación duplicada que entregará al deudor cualquiera Oficina de la Administración comisionando el efecto por el Jefe de esta, exigiéndole que devuelva uno de los ejemplares de la comunicación, firmando en él que ha sido requerido.

Si se negara á ello, el Comisionado hará el requerimiento, á presencia de dos testigos que firmarán la diligencia. Y en el caso de no hallarse el deudor en su caso, el Comisionado lo consignará también en la diligencia, entregando las comunicaciones á cualquiera individuo de la familia ó dependiente del deudor que sea mayor de edad, quien firmará el requerimiento en defecto de aquel.

En cualquiera de las formas expresadas que se haga la notificación, surtirá este efecto legal.

Art. 54. Hecho el requerimiento, y transcurrido el plazo señalado en el mismo sin verificarse el pago se extenderá por el Jefe interventor, ó encargado de la contabilidad, certificación

visado por la Autoridad económica que conozca del débito.

En la certificación se expresará: el nombre del responsable, el concepto ó conceptos por que lo sea, la época á que corresponda el débito, su importe, y por último, que habiéndose hecho al deudor el requerimiento al pago, ha transcurrido el plazo señalado sin realizarse.

El Administrador respectivo expedirá al propio tiempo el mandamiento de ejecución, y hará la escritura ó escrituras de fianza que hubiere prestado el Recaudador.

Art. 55. Los tres documentos expresados en el artículo anterior, constituirán el expediente de apremio que se entregará al Comisionado ejecutor, designando al efecto, firmando este á continuación del mandamiento la aceptación, y empezando á devengar sus días desde el día siguiente.

Art. 56. El señalamiento de dietas para el Comisionado, se ajustará á la siguiente escala:

- Cuando el descubierto no exceda de 1.500 pesetas, 3 pesetas diarias (1).
- De 1.500 pesetas 25 céntimos á 2.500 pesetas..... 4 75
- De 2.500 pesetas 25 céntimos á 3.750 pesetas..... 5
- De 3.750 pesetas 25 céntimos á 5.000 pesetas..... 6 25
- De 5.000 pesetas 25 céntimos arriba..... 7 50

Art. 57. Los procedimientos se dirigirán:

Primero. Contra las sumas, en metálico, ó en efectos de la Deuda del Estado que estuviesen consignados en garantía de la obligación.

Segundo. Contra cualquiera otra clase de efectos ó bienes dados en fianzamiento ó especialmente hipotecados por los mismos contratistas ó sus fiadores.

Tercero. Contra las demás bienes que á uno y á otros pertenecieron (2).

Art. 58. Al efecto, el Comisionado presentará el expediente de ejecución al Juez de Paz correspondiente, quien en su vista, dentro de las veinticuatro horas siguientes dictará auto, decretando el embargo y venta en su caso de los bienes del deudor, autorizando al Comisionado para la entrada en el domicilio de aquel, y mandando á dicho deudor que entregue en el acto al propio Comisionado el resguardo ó res-

guardos de los depósitos expedidos por la Caja general, de los valores que en metálico ó efectos públicos constituyen el dote ó parte de la fianza, sin que el Juez de Paz pueda excusarse de acordarlo bajo la responsabilidad consignada en el artículo 25 de esta Instrucción.

Art. 59. Una vez obtenida la autorización del Juez de Paz, se personará el Comisionado en el domicilio del deudor, entendiéndose por tal la casa habitación y la oficina ó despacho de su dependencia, y procederá ante todo, á intervenir el dinero, libros y demás documentos pertenecientes á la cobranza, todo lo cual, bajo triple inventario, se depositará en persona abonada que al efecto designará el Juez de Paz.

Uno de los ejemplares del inventario firmado por el depositario y el deudor, quedará en poder del Juez; otro también firmado por los mismos se entrará al expediente, y el otro se entregará al depositario (1).

Art. 60. El Comisionado, acto continuo devolverá dicho expediente á la Autoridad administrativa que hubiere librado el mandamiento, la cual, con remisión de los resguardos expedidos por la Caja general de Depósitos, ó de copia certificada de ellos, sacada de la escritura de fianza, en el caso de que no los haya entregado el deudor, oficiará inmediatamente á la Dirección general del Tesoro, para que disponga lo conveniente á la venta del depósito embargado y su aplicación al descubierta de que se trate, con el 6 por 100 de demora desde el día del requerimiento al pago.

La misma Autoridad iniciadora del procedimiento, oficiará al propio tiempo á la Dirección de la Caja general de Depósitos, dándole conocimiento de lo actuado, y la Dirección del Tesoro mandará recoger y realizar el metálico ó efectos públicos que constituyesen la fianza (2).

Art. 61. Si el depósito en metálico ó efectos públicos no alcanzase á cubrir el débito perseguido, el Jefe administrativo, al decretar la remisión á la Dirección general del Tesoro de los documentos necesarios para aplicar aquellos valores al descubierta, dispondrá la continuación de las diligencias de

(1) Real Instrucción 5 Abril 1866, art. 29.
(2) Real Decreto 24 Mayo 1845, art. 61.
—Instrucción 5 Abril 1869, art. 30.
(3) Ley de Contabilidad art. 15.

(1) Real Decreto 24 Mayo 1845, art. 90.
(2) Ley de Contabilidad, art. 12.—Real decreto 27 Febrero 1852, art. 10.

(1) Real Decreto 23 Mayo 1845, art. 93.
(2) Real Decreto 23 Mayo 1845, art. 100.
—Circular de la Dirección general de Contribuciones 13 Diciembre 1862, preveccion 10.º

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE LEON.

Seccion de intervencion.

Los tenedores de resguardos de bonos del empréstito de 200 millones de escudos, que hayan percibido el interés del semestre vencido en fin de Junio último, pueden presentarse en la Caja de esta provincia desde luego para canjearlas por los títulos al portador, cuyo plazo perentorio espira el 25 del corriente á las 2 de su tarde; en la inteligencia de que los que no lo afectuen, se entienden que renuncian al beneficio del sorteo de amortización de estos valores que ha de tener lugar en el presente año, y que espirado dicho término, solo podrá verificarse el canje en la Tesorería central, según orden de la Dirección general del Tesoro público de 16 del actual; lo que en bien del servicio público espero que los Sres. Alcaldes hagan saber á los que consideren interesados. Leon 19 de Diciembre de 1869.—Jovito Riestra.

Continúa la Instrucción relativa al modo de proceder para hacer efectivos los débitos á favor de la Hacienda pública inserto en el número 146 y 147.

CAPITULO IV.

Del apremio contra segundas contribuyentes.

SECCION PRIMERA.

Del procedimiento contra los Recaudadores.

Art. 50. Todo recaudador contrae el compromiso de entregar en las cajas del Tesoro semanalmente ó en periodos más cortos si la Administración lo creyese conveniente, y á lo sumo antes del último día del segundo mes del trimestre, el importe de las cuotas y recargos del mismo á excepción de aquellos respecto de las cuales acredite do-

apremio contra los bienes inmuebles dados en fianza.

Art. 62. Al efecto, y prescindiendo de la valoración que se hubiese dado de las fincas cuando se constituyeron en fianza, se procederá á justiprecio por peritos nombrados, uno en representación de la Hacienda por el Comisionado de apremio, otro por el deudor, y un tercero en su caso para dirimir la discordia (1).

Art. 63. El quinto tercero será sorteado entre los seis que paguen mayores cuotas por contribución Industrial. Si no llegasen á seis los peritos que haya en alguna localidad, se hará el sorteo entre los que existan. Si no hubiere ninguno que pague cuota por la contribución indicada, el Juez de Paz nombrará el que haya de practicar el aprecio (2).

Art. 64. Justipreciados los bienes se pondrán en pública subasta por veinte días, fijándose edictos en los sitios públicos, insertándose en los periódicos oficiales, si los hubiere en el pueblo en que se siga el procedimiento. Igual inserción se hará en dos periódicos de los de más circulación si se publican en el pueblo en que se hallaren situados los bienes. En los edictos, se señalarán, el día, hora y sitio del remate (3).

Art. 65. Antes de verificarse el remate, puede el deudor librar sus bienes, pagando principal, intereses, dietas y demás gastos del procedimiento; pero después de celebrado el remate, quedará la venta irrevocable (4).

Art. 66. En los remates no son admisibles posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo de los bienes (5).

Art. 67. Si dejare de tener efecto el remate, por culpa del postor, se procederá á nueva subasta en la forma que quedó establecida, y el mismo postor será responsable de la disminución de precio del segundo remate y de las costas que se hubiesen causado con este motivo (6).

Art. 68. Verificado el remate lo aprobará el Juez de Paz en el mismo acto, y dispondrá la entrega de los títulos de propiedad al comprador para su reconocimiento, por el término que á su juicio requieran su extensión y volumen (7).

Art. 69. Pasado este término, y supidos cualesquiera defectos que en los títulos se hubieren encontrado, mandará el Juez de Paz que se otorgue la debida escritura á favor del comprador, previa la entrega del precio, hecha por esta en la Tesorería ó Caja de la provincia respectiva, por la cual se expedirá la correspondiente carta de pago en la forma y con los requisitos prevenidos por Instrucción (8).

Art. 70. Dicha carta de pago se insertará literalmente en la escritura de venta, y si el deudor no se prestase al otorgamiento de esta, lo hará el Juez de Paz de oficio, y pondrá en posesión de los bienes al comprador (9).

Art. 71. Si en la subasta anunciada con la solemnidad prevenida en el artículo 64, no se presentase postura admisible con arreglo á la establecido en

el art. 66, el Juez de Paz acordará en el acto la retasa de los bienes por los mismos peritos, y hecha, se publicará de nuevo el remate por el plazo de diez días en la forma prevenida anteriormente, sirviendo de base la retasa (1).

Art. 72. Si en esta nueva subasta no hubiese postor que dé por fianza las dos terceras partes de la suma en que hubieren sido retasados, se adjudicará dichas fincas en pago á la Hacienda pública por las mismas dos terceras partes de la retasa (2).

Art. 73. Si el valor de las fincas vendidas ó adjudicadas en los términos expresados, no alcanzase á cubrir el débito porque se hubiese incluido el procedimiento, los intereses, dietas y demás gastos ocasionados, se procederá desde luego, sin necesidad de nuevo mandamiento, contra los demás bienes del deudor y de sus herederos.

Si todavía no hubiere quedado satisfecha la Hacienda pública, se procederá contra los que resulten responsables subsidiariamente, previa declaración de serlo, hecha por la Autoridad administrativa que correspondiera (3).

SECCION SEGUNDA.

Del procedimiento contra empleados, alcanzados, y responsables subsidiarios.

Art. 74. Los procedimientos para la cobranza de débitos procedentes de alcances, universalización de fondos ó desfalcos de cualquiera naturaleza que resulten, contra los Empleados, Depositarios, Cajeros, Liquidadores, Comisionados, y sus herederos, á que se refiere el art. 3.º de la presente Instrucción, serán acordados por los Jefes respectivos, salvo la intervención y atribuciones del Tribunal de Cuentas, con arreglo á la Ley orgánica del mismo, y sin perjuicio de la responsabilidad criminal á que queda haber lugar, de la que conocerán los Tribunales competentes.

Dichos procedimientos tendrán por objeto el inmediato reintegro de las sumas en que consista el alcance ó descubierto (1).

Art. 75. El procedimiento contra los responsables subsidiarios por su intervención oficial ó de cualquier otro carácter en los expedientes de fianza y en la aprobación de esta, ó ya por razón de otros actos administrativos que hubiesen ejercido como funcionarios públicos, y por los cuales hayan contraído responsabilidad con arreglo á la ley, se acordará por el Tribunal, Autoridad ó Jefe que haya iniciado el procedimiento contra el deudor principal, consignando los fundamentos de hecho y de derecho en que se apoye la declaración de responsabilidad subsidiaria.

Art. 76. Una vez comprobado el alcance ó descubierto, ó declarada la responsabilidad subsidiaria, se hará al deudor el requerimiento de pago en los términos que establece el art. 63 de esta Instrucción, y pasado el plazo sin realizar el pago, se procederá contra el mueble, efectos públicos, bienes inmuebles dados en fianza y los demás que pesen los deudores, en la forma y por el orden establecidos en la sección anterior.

Art. 77. Cuando los deudores principales y los responsables subsidiarios no tengan hipotecados previa y espe-

cialmente bienes á la seguridad del débito, se procederá, en primer término, contra los bienes muebles, y en segundo contra los inmuebles en la forma establecida.

SECCION TERCERA.

Del procedimiento contra los Alcaldes y Ayuntamientos.

Art. 78. Cuando en los casos previstos en los art. 101 y 102 del Real Decreto 23 Mayo 1845, deba incurrirse procedimiento de apremio contra los Alcaldes y Ayuntamientos se expresará en el despacho que se libre, la persona ó personas á quienes deba apremiarse, y la cantidad (1).

Art. 79. El ejecutor dentro de las veinticuatro horas desde su llegada al pueblo, ó del recibo del despacho si ya estuviese en él, le presentará al Alcalde, por quien será convocado el Ayuntamiento dentro de otras veinticuatro horas, con citación del ejecutor. Este concurrirá y notificará la providencia de apremio á los individuos del mismo Ayuntamiento en el despacho, señalándose el plazo de cuatro días para verificar el pago en la Tesorería ó Depositaria (2).

Art. 80. Si al vencimiento de los cuatro días no se acreditase el pago ó la consignación, el ejecutor presentará el despacho al Juez de Paz respectivo para que, dentro de las veinticuatro horas siguientes, decretó el embargo y venta en su caso de los bienes muebles y semovientes de los deudores, autorizando para su ejecución la entrada en el domicilio de estos, sin que el Juez de Paz pueda excusarse de hacerlo bajo la responsabilidad expresada en el art. 26 de esta Instrucción (3).

Art. 81. La venta de los bienes se verificará en la misma forma prescrita para la de los segundos contribuyentes (4).

Art. 82. El apremio se suspenderá luego que se haya verificado la venta de los bienes muebles y semovientes, aunque su producto no alcance á cubrir el débito y costas. Retirado en este caso el ejecutor, presentará todo lo actuado á la Administración, por la que serán inmediatamente comunicados los deudores con la venta de bienes inmuebles, si en el plazo de quince días no han satisfecho todos su descubierto (5).

Art. 83. Transcurrido el plazo señalado sin verificar el pago, se expedirá nuevo despacho, y presentado este por el Comisionado el Juez de Paz, decretará el embargo y venta de los bienes inmuebles á los deudores, y autorizará la entrada en el domicilio de estos (6).

Art. 84. Para ejecutar dicha venta, se justipreciarán los bienes, y anunciará la subasta en los términos establecidos en los arts. 62 ó 63 y 64, admitiéndose posturas que cubran las dos terceras partes del avalúo de los bienes.

Art. 85. Si no se presentase postura admisible, se retasará los bienes en la forma prevenida en el art. 71, prescindiéndose á nueva subasta, y si tampoco hubiese postor, se pondrán los bienes en administración por cuenta de la Hacienda pública, hasta la resolución de la Dirección general de Contribuciones, á lo que se dará cuenta con remisión del expediente (7).

Art. 86. La Dirección general, con presencia de las circunstancias de cada caso, dispondrá que se adjudiquen las fincas á la Hacienda pública por las dos terceras partes de su última tasación, ó que se reparta el débito entre todos los contribuyentes del pueblo (1).

Art. 87. En el caso de dirigirse el apremio contra el Alcalde, el Comisionado presentará el despacho al que deba legalmente sustituirlo por enfermedad ó ausencia.

(1) Real Decreto 23 Mayo 1845, art. 109.

(Se concluirá.)

ANUNCIOS OFICIALES.

COMISARIA DE GUERRA DE LEON.

El Comisario de Guerra de esta plaza; hace saber: Que no habiendo producido remate la segunda subasta celebrada on el día de ayer con el objeto de empuñar los capotes, mochilas y demás efectos procedentes de los disueltos Batallones provinciales de Leon y Astorga, se convoca de orden del Sr. Intendente militar del distrito á una pública venta por el término de tres días que lo serán el 21, 22 y 23 del presente mes.

Los que quieran tomar parte en ella podrán hacerlo por piezas sueltas, sin tener que hacer depósito alguno ni otra clase de formalidad; más que la de pagar en el acto lo que compren, siempre que lo verifiquen al precio de tasación.

Los efectos que se venden están almacenados en el cuartel de la Fábrica de esta ciudad y podrán acudir los compradores desde las nueve de la mañana hasta las cuatro de la tarde, durante los tres expresados días; advirtiéndose que la relación de la tasación pericial estará de manifiesto en el almacén de dicho cuartel. Leon 16 de Diciembre de 1869.—Antonio Silva.

ANUNCIOS PARTICULARES.

El día 18 del actual se estraviaron del Arrabal del Puente del Castro dos vacas, una de pelo pardo, de dos años y otra roja de cinco, con tres rayas en el cañal derecho.

La persona en cuyo poder se hallen, se servirá dar aviso á D.ª Paula Salazar, calle del Escorial, n.º 11 Leon, quien gratificará y abonará los gastos.

El sábado 18 de Diciembre á las tres de su tarde se extravió una pollina de la casa taberna de D. Pedro Arnaiz, vecino de Leon, sus señas, son pelo acisno claro con franja negra en la cruz, de cinco años, alzada pequeña con albarda forrada de pellejo negro, si alguno sabe su paradero avisará á Joaquín Alcobá vecino de Villanoros de las Arregueras.

Imprenta de Miñón.

(1) Real órden 19 Agosto 1834.—Real Decreto 23 Mayo 1845, art. 67.—Reglamento 2 Septiembre 1854, arts. 11 y 218.—Ley de Enjuiciamiento civil, art. 979.

(2) Ley de Enjuiciamiento civil, art. 980.

(3) Ley de Enjuiciamiento civil, art. 982.

(4) Ley de Enjuiciamiento civil, art. 984.

(5) Ley de Enjuiciamiento civil, art. 985.

(6) Ley de Enjuiciamiento civil, art. 987.

(7) Ley de Enjuiciamiento civil, art. 988.

(8) Ley de Enjuiciamiento civil, art. 989.

(9) Ley de Enjuiciamiento civil, arts. 989 y 990.

(1) Real órden 10 Agosto 1834, prevención 3.ª.—Ley de Enjuiciamiento civil, artículo 986.

(2) Real órden 10 Agosto 1834, prevención 4.ª.

(3) Ley de Contabilidad, art. 12.—Real Decreto 27 Febrero 1832, art. 10.

(4) Ley de Contabilidad, arts. 11 y 14.

(1) Real Decreto 23 Julio 1850, art. 101.

(2) Real Decreto 23 Mayo 1845, art. 103.

(3) Real Decreto 23 Mayo 1845, art. 106.—Ley 19 Julio 1869, art. 1.ª.

(4) Real Decreto 23 Mayo 1845, art. 107.

(5) Real Decreto 23 Mayo 1845, art. 108.

(6) Real Decreto 23 Mayo 1845, art. 108.

(7) Ley 19 Julio 1869, art. 4.ª.

(8) Real Decreto 23 Mayo 1845, art. 109.